Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón

Plaza de los Sitios, 7
50001 Zaragoza
Tel. 976 715049
E-mail: tribunalcontratosaragon@aragon.es

RE 105/2025

Acuerdo 109/2025, de 10 de noviembre, del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón, por el que se resuelve el recurso especial interpuesto por la mercantil "AD VERBUM LTD" frente a su exclusión del procedimiento de contratación denominado «Servicio de traducción de entrevistas (de audio a texto) realizadas a comunidades agrarias de diferentes países del mundo en el marco del proyecto RESILIENT RULES (GA-101044225) financiado por el Consejo Europeo de Investigación de la Unión Europea a través del programa Horizonte Europa, promovido por la Universidad de Zaragoza.

I. ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. - Con fecha 29 de agosto de 2025 se envió –para su publicación- al Diario Oficial de la Unión Europea el anuncio correspondiente a la licitación a que alude el encabezado del presente acuerdo. El mismo anuncio, así como los pliegos que rigen el procedimiento fueron publicados en la Plataforma de Contratación del Sector Público (en adelante, PCSP) los días 31 de agosto y 1 de septiembre de 2025. Según figura en los citados anuncios, la fecha límite de presentación de ofertas era el día 30 de septiembre de 2025 a las 14:00 horas.

Se trata de un contrato de servicios, sujeto a regulación armonizada, tramitado por procedimiento abierto ordinario, con varios criterios de adjudicación, con un valor estimado de 478 500 euros, IVA excluido.

El contrato está financiado con fondos de la Unión Europea, concretamente por el Programa Proyecto Resilient Rules (GA-101044225) financiado por el Consejo Europeo de Investigación de la Unión Europea a través del programa Horizonte Europa.

Segundo. - En lo que a este Acuerdo interesa, el 25 de septiembre de 2025, el ahora recurrente remitió a los servicios del órgano de contratación correo electrónico

por el que se alegaban problemas técnicos en el procedimiento para dar de alta a su empresa AD VERBUM Ltd. en el sistema PLYCA de licitación electrónica que usa la Universidad de Zaragoza.

Los servicios del órgano de contratación, informaron al licitador que, para la resolución de los problemas que pudieran surgir en el proceso de alta en el Portal de Licitación de la Universidad de Zaragoza, debía ponerse en contacto con la empresa encargada del mantenimiento de la aplicación de contratación de la Universidad de Zaragoza mediante la tramitación de un servicio de soporte, tal y como indican los pliegos.

Por ello, el recurrente se puso en contacto con los servicios que dan soporte a la Plataforma PLYCA el 26 de septiembre de 2025.

Con fecha 29 de septiembre de 2025, la empresa AD VERBUM comunica mediante correo electrónico que no había podido ser ayudada por la empresa de soporte y que procedía a remitir la solicitud a través de regtel.unizar.es, manifestando que no había firmado el sobre electrónico debido, a la “aparente” incompatibilidad entre las firmas electrónicas de Letonia y España, por lo que solicitaba que se informara de la correcta recepción de la documentación.

Tercero.- El Acta de la Mesa de Contratación del día 2 de octubre de 2025 en acto de apertura de los sobres electrónicos que contienen la documentación administrativa (Sobre uno) de las empresas que han presentado oferta, señala lo siguiente:

“La Secretaria de la Mesa informa que el Jefe de Negociado de Procesos Electrónicos de la Oficina General de Asistencia en Materia de Registro de la Universidad de Zaragoza hace constar, mediante escrito de fecha 1/10/2025, que se han registrado los sobres electrónicos de presentación de ofertas a través del Portal de Contratación de esta Universidad de: LINGUASERVE INTERNACIONALIZACIÓN DE SERVICIOS SA, CONFERENCE INTERPRETING BUREAU SL, DIEGO RODRÍGUEZ CILLERO ¬ DE MOTTA SL, B59094870, W0551241C, STARTUL SL, EULEN SA, CELER PAWLOWSKY SL, B72538655 y ACOLAD

SPAIN SLU; además, hace constar también que se ha recibido a través de registro electrónico documentación relativa a este expediente de EDUARDO CANO RODRÍGUEZ y AD VERBUM. La Secretaria informa que EDUARDO CANO RODRÍGUEZ ha indicado en el justificante de presentación en registro electrónico, el cual se ha adjuntado al expediente, que ha presentado la documentación de la empresa LAN BRIDGE por este medio por problemas técnicos, por carecer la empresa de certificado digital emitido por España. Asimismo, la Secretaria informa que AD VERBUM también ha indicado en su justificante de presentación en registro electrónico que ha presentado su documentación a la licitación por este medio por el mismo motivo. En ambos casos, se les informó, a través de la cuenta de correo electrónico infocon@unizar.es, que los interesados tienen a su disposición para realizar consultas sobre la licitación, del sistema para presentar proposiciones cuando se producen problemas técnicos de comunicaciones a través del Registro Electrónico de la Universidad de Zaragoza, información que consta en el Anexo I del pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP) que rige la presente contratación, y de la existencia del soporte para usuarios para la resolución de problemas técnicos relacionados con la utilización de herramientas informáticas para la licitación electrónica.

Sin embargo, aunque ambos licitadores han presentado sus documentaciones a través del Registro Electrónico de la Universidad de Zaragoza, la forma de presentación de las mismas no ha sido la indicada en el citado Anexo I del PCAP, de acuerdo con lo establecido en la LCSP, de transmitir la huella digital de la oferta (hash) y el sobre electrónico (.paxe) de la oferta, ya que ninguno de los dos ha incluido la huella digital de la oferta, que es la que produce los efectos de presentación de la oferta del licitador y sin la cual no puede comprobarse la integridad de la oferta presentada.

A la vista de lo cual, se acuerda la inadmisión de las proposiciones de EDUARDO CANO RODRÍGUEZ y AD VERBUM a la presente licitación por no cumplir los requisitos de presentación de proposiciones establecidos en el Anexo I del PCAP, ya que el citado pliego viene a ser la "ley del contrato", y su incumplimiento dará lugar a la exclusión de las empresas que lo incumplan, ya que, de lo contrario, se vulneraría el artículo 139.1 de la LCSP, en su exigencia de que "las proposiciones de los interesados deberán ajustarse a los pliegos y documentación que rigen la licitación, y su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de sus cláusulas o condiciones, sin salvedad o reserva alguna".

Finalmente, la Secretaria informa también que se la empresa FABULA SRL ha remitido un correo electrónico a la mencionada cuenta infocon@unizar.es adjuntando su proposición al presente procedimiento en un archivo .zip.
En consecuencia, se acuerda la inadmisión de la proposición de FABULA SRL, por no cumplir los requisitos de presentación de proposiciones establecidos en el Anexo I del PCAP, ni en el medio (a través del Registro Electrónico de la Universidad de Zaragoza), ni en la forma (transmitir la huella digital de la oferta (hash) y el sobre electrónico (.paxe) de la oferta), ya que, al igual que se ha indicado en el caso anterior, el citado pliego viene a ser la "ley del contrato", y su incumplimiento dará lugar a la exclusión de las empresas que lo incumplan, ya que, de lo contrario, se vulneraría el artículo 139.1 de la LCSP, en su exigencia de que "las proposiciones de los interesados deberán ajustarse a los pliegos y documentación que rigen la licitación, y su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de sus cláusulas o condiciones, sin salvedad o reserva alguna".

El acta levantada al efecto se publicó en la PCSP el día 3 de octubre de 2025.

Cuarto. – El día 14 de octubre de 2025 tuvo entrada, a través del correo electrónico de este Tribunal, escrito de recurso especial en materia de contratación por V.V. en nombre y representación de la mercantil "AD VERBUM Ltd", frente a su exclusión del procedimiento de licitación señalado en el encabezado del presente Acuerdo. En su escrito, la recurrente interesa la estimación del recurso y solicita la suspensión cautelar de procedimiento hasta la resolución definitiva del recurso.

Apreciados defectos en el escrito de recurso, se remitió requerimiento de subsanación en fecha 15 de octubre de 2025, el cual fue atendido el mismo 15 de octubre de 2025. Siendo necesario remitir un segundo requerimiento de subsanación en fecha 16 de octubre, el cual fue atendido en la misma fecha 16 de octubre de 2025, considerándose debidamente interpuesto el recurso especial en materia de contratación.

Quinto. - Con fecha 16 de octubre de 2025, este Tribunal dio traslado del recurso recibido al órgano de contratación, requiriendo del mismo la remisión del expediente e informe a que alude el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos

del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP). Interesa también su pronunciamiento sobre la petición de medida cautelar planteada por el recurrente en su escrito. La documentación requerida se recibió el día 17 de octubre siguiente. En el informe emitido al efecto, el órgano de contratación interesa de este Tribunal la desestimación del recurso interpuesto, oponiéndose a la suspensión solicitada como medida cautelar.

Estando incompleto el expediente administrativo remitido, el día 20 de octubre de 2025, este Tribunal requirió al órgano de contratación para que remitieran: (i) Informe de la Plataforma de Licitación Electrónica a través de la cual se presentaron las ofertas en el procedimiento de contratación referido, relativo a las incidencias acaecidas durante el plazo de presentación de las ofertas y ii) Las comunicaciones llevadas a cabo con las empresas excluidas y que presentaron sus ofertas a través de Registro o por correo electrónico.

La documentación requerida se recibió el día 22 de octubre siguiente.

Sexto. – Mediante Resolución 66/2025, de 21 de octubre, este Tribunal adoptó la medida de suspensión –de forma cautelar- del procedimiento en tanto se produzca la resolución del recurso interpuesto.

Séptimo. El día 21 de octubre de 2025, se dio traslado del escrito de recurso al resto de licitadores del procedimiento otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, en su condición de interesados, presentaran las alegaciones que estimara oportunas, tal y como se prevé en el artículo 56.3 LCSP. Durante el plazo concedido ha presentado alegaciones la mercantil “FABULA RLR” apoyando el recurso interpuesto.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PREVIO. - CARÁCTER PREFERENTE DEL RECURSO

Este Tribunal administrativo ha tramitado el presente recurso con carácter de preferente, dado que al estar el contrato del que trae causa financiado con cargo a fondos del Mecanismo de Recuperación y Resiliencia de la Unión Europea, resulta de aplicación lo dispuesto en el artículo 58.2 del Real Decreto-Ley 36/2020, de 30 de diciembre, por el que se aprueban medidas urgentes para la modernización de la Administración Pública y para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, introducido por el apartado cinco de la disposición final trigésima primera del Real Decreto Ley 6/2022, de 29 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes en el marco del Plan Nacional de respuesta a las consecuencias económicas y sociales de la guerra en Ucrania, así como lo establecido en el artículo 128.4 de la Ley 11/2023, de 30 de marzo, de Uso Estratégico de la Contratación Pública de Aragón (en adelante, LUECPA) que dispone: *"Los recursos que se interpongan en relación con contratos públicos financiados con fondos europeos gozarán de preferencia en su tramitación"*.

PRIMERO. - COMPETENCIA

La competencia para resolver el presente recurso corresponde al Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón (TACPA), en virtud de lo dispuesto en el artículo 46.1 de la LCSP y en el artículo 118 de la Ley 11/2023, de 30 de marzo, de uso estratégico de la contratación pública de la Comunidad Autónoma de Aragón (en adelante LUECPA).

SEGUNDO. - LEGITIMACIÓN

Se acredita en el expediente la legitimación del recurrente para interponer recurso especial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la LCSP por ser entidad mercantil que ha sido excluida del procedimiento.

El recurso ha sido presentado por representante legal, aportando poder suficiente.

TERCERO. - PLAZO, LUGAR Y FORMA

Se han cumplido las prescripciones que, en relación con el plazo, lugar y forma de presentación del recurso, se establecen en los artículos 50 y 51 de la LCSP y en el artículo 128 de la LUECPA.

CUARTO. - ACTO RECURRIDO. PLANTEAMIENTO, POSICIONES DE LAS PARTES Y PRETENSIONES.

Queda igualmente acreditado que el recurso se ha interpuesto contra contrato y actuación susceptible de impugnación ex artículo 44.1 a) y 44.2.b) de la LCSP, dado que, en sede de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a cien mil de euros, se recurre el acto de exclusión de un licitador, el cual, como acto de trámite cualificado, es una actuación específicamente contemplada entre las susceptibles de impugnación.

I.- Alegaciones del recurrente.

El recurrente manifiesta su disconformidad en relación a la exclusión acordada, señalando, en síntesis, lo siguiente:

- Que remitió su oferta dentro del plazo establecido utilizando firma electrónica cualificada emitida por un Prestador Cualificado de Servicios de Confianza incluido en la EU Trusted List, conforme al Reglamento (UE) nº 910/2014 (eIDAS). La imposibilidad de registrarse en la plataforma PLYCA Empresas se debió a que el sistema exige disponer de Número de Identidad de Extranjero (NIE) o certificado digital expedido en España.
- En el justificante de registro electrónico se indicó que se utilizó este medio por no disponer de certificado digital español. A pesar de ello, el órgano de contratación no ofreció subsanación, y en la sesión de la Mesa se acordó la exclusión por motivos puramente formales.

Ante esta situación, entiende que se ha infringido Reglamento (UE) nº 910/2014 (eIDAS), dado que las autoridades nacionales no pueden imponer requisitos técnicos adicionales que obstaculicen el reconocimiento de certificados y firmas emitidos en

otros Estados miembros, dificultando la interoperabilidad. Así, la exclusión basada en la ausencia de hash y de un archivo .paxe, elementos específicos de la plataforma PLYCA, equivale a desconocer la validez de la firma cualificada aportada.

Considera que se ha vulnerado la LCSP, puesto que:

- La inadmisión se ampara indebidamente en el artículo 139.1 LCSP, que exige ajuste a los pliegos, pero este precepto no autoriza a excluir por defectos subsanables cuando se ha garantizado la integridad y autenticidad de la oferta.
- La Mesa no ofreció subsanación (artículo 141 de la LCSP).
- Excluir a un licitador por no usar una plataforma propietaria, aun habiendo presentado una firma cualificada válida, vulnera los principios de igualdad, no discriminación y proporcionalidad, y restringe injustificadamente la concurrencia.

Asimismo, añade que "*La exigencia de disponer de NIE o certificado español para registrarse en la plataforma genera una discriminación indirecta hacia las empresas no residentes. El NIE es u identificador tributario cuya obtención requiere presencia física o trámites complejos; s imposición constituye una barrera que contraviene el artículo 18 del Tratado d Funcionamiento de la Unión Europea (TFEU) y vulnera la libertad de establecimiento (art. 49 TFEU) y la libre prestación de servicios (art. 56 TFEU). Tales requisitos imponen cargas desproporcionadas e innecesarias y contravienen el principio de reconocimiento mutuo que impone el artículo 60 TFEU y la Directiva 2014/24/UE*."

Y suplica que se declare la nulidad del acuerdo de exclusión, ordenando la admisión y valoración de la oferta. Y, subsidiariamente, que se otorgue el plazo de subsanación del artículo 141 de la LCSP para que, si fuera necesario, aporte la huella digital u otros elementos técnicos que garanticen la integridad de su oferta.

II.- Alegaciones del órgano de contratación.

De contrario, el órgano de contratación, defiende la conformidad a derecho de la actuación recurrida, puesto que la exclusión se produjo por no cumplir los requisitos de presentación de proposiciones establecidos en el Anexo I del PCAP, siendo dicho

pliego la “ley del contrato”, cuyo incumplimiento daría lugar a la exclusión del licitador del procedimiento, ya que, de lo contrario, se vulneraría el artículo 139.1 de la LCSP.

Señala que “*en el Anexo I del PCAP que rige la presente contratación se establece el procedimiento que deben seguir los licitadores para presentar proposiciones cuando se producen problemas técnicos de comunicaciones, que exige transmitir la huella digital de la oferta (hash) y el sobre electrónico (.paxe) de la oferta a través del Registro Electrónico de la Universidad de Zaragoza, de acuerdo con lo establecido en la Disposición Decimosexta de la LCSP*.” Así, al haber transmitido tanto el recurrente como LAN BRIDGE, únicamente el sobre de la oferta propiamente dicha (el sobre electrónico .paxe) y no la huella electrónica de la oferta (hash), que es el conjunto de datos cuyo proceso de generación garantiza que se relacionan de manera inequívoca con el contenido de la oferta propiamente dicha y que permiten detectar posibles alteraciones del contenido de esta garantizando su integridad, y con la que se considera efectuada la presentación de la oferta a todos los efectos, la Mesa de Contratación ha entendido que no se han cumplido los requisitos legales de presentación de proposiciones electrónicas establecidos en la LCSP, no tratándose, en consecuencia, de un defecto subsanable.

Alega que: “*Las dos fases establecidas en la DA 16ª son claras: primera fase, presentación de la huella electrónica de la oferta; y la segunda, presentación de la oferta propiamente dicha en el plazo de 24 horas. En el presente caso, la recurrente, ha presentado documentos de la oferta sin encriptar y el sobre .paxe, pero ha fallado en la presentación de la huella electrónica. Por tanto, se pude concluir que no ha cumplido con la primera fase*.”

QUINTO. – VALORACIÓN DEL TRIBUNAL. RESOLUCIÓN DEL FONDO DEL ASUNTO.

La cuestión controvertida se centra en determinar si la exclusión del recurrente al haber presentado su oferta por el Registro Electrónico General, resulta o no ajustada a derecho.

Por ello, con carácter previo, resulta de interés transcribir las cláusulas de los Pliegos concernidas por la resolución del presente recurso.

I.- Configuración de los Pliegos.

El PCAP señala en el apartado H del cuadro resumen que no procede la presentación en papel y que la presentación será electrónica, a través del Portal de Contratación de la Universidad de Zaragoza, según instrucciones del Anexo I. En la dirección electrónica: https://licitacion.unizar.es.

Por su parte, la cláusula 5 dispone lo siguiente:

5. PRESENTACIÓN Y DOCUMENTACIÓN DE LAS PROPOSICIONES.

5.1. Presentación de Proposiciones

Las proposiciones se presentarán en la forma, el lugar y plazo señalados en el anuncio de licitación publicado en el Diario Oficial correspondiente y en el Perfil de Contratante de la Universidad de Zaragoza, así como en el **apartado H del Cuadro-Resumen,** atendiendo a las condiciones señaladas a continuación y **sin que se admitan aquellas proposiciones que no se presenten en la forma, lugar y plazo indicados**.

Cada licitador sólo podrá presentar una propuesta y no podrá suscribir ninguna propuesta en Unión Temporal con otras Empresas (UTE) si lo ha hecho individualmente. Tampoco podrá figurar en más de una UTE. En caso contrario, se inadmitirán automáticamente todas las presentadas que estén en tal situación.

Cuando la licitación sea electrónica y así figure en el anuncio de licitación y en el **apartado H del Cuadro-Resumen,** deberá tenerse en cuenta todo lo indicado en la **cláusula 3.5** "Notificaciones", seguir las instrucciones del **Anexo I** "Instrucciones para licitación electrónica" y presentar los documentos en la forma establecida en dicho **apartado H.**

El Anexo I recoge las instrucciones para la presentación de proposiciones a través de la Plataforma de Licitación electrónica, siendo PLYCA el sistema empleado por el poder adjudicador. Así, en caso de incidencias se indica lo siguiente:

6) En el caso de producirse algún error y, como consecuencia del mismo, no se pudiera hacer efectiva la presentación de la proposición, seguir las indicaciones de las notas aclaratorias siguientes.

Notas aclaratorias:

1.- Problemas técnicos en la presentación electrónica de proposiciones.

En caso de que, por razones técnicas de comunicación no imputables al licitador, no pudiese hacerse efectiva la presentación de la proposición mediante el canal electrónico, deberá utilizar la opción que ofrece el software de "PLYCA Empresas", "Descargar sobre…", para almacenar el código específico de verificación (HASH) o "huella digital" y el sobre electrónico generados antes de realizar el envío.

Este **código específico de verificación (HASH) o "huella digital" de la oferta deberá transmitirse inmediatamente al órgano de contratación a través del Registro electrónico de la Universidad de Zaragoza: (https://reqtel.unizar.es/), con cuya recepción se considerará efectuada su presentación a todos los efectos.** Al hacerlo, deberá indicarse en el campo correspondiente el número de expediente al que se refiere la transmisión, y en el campo relativo al asunto deberá consignarse lo siguiente: "Problemas técnicos. Huella digital para presentación de ofertas". En el campo Interesados / Origen deberá indicarse el nombre del licitador (bien sea persona jurídica o persona física). Todo ello al objeto de su correcta identificación en el Registro como parte de la documentación presentada para licitar.

Después **deberá transmitirse el sobre electrónico de la oferta propiamente dicha, compactado en formato .Zip, a través del Registro electrónico de la Universidad de Zaragoza: (https://reqtel.unizar.es/), en un plazo máximo de 24 horas**. Al hacerlo, deberá indicarse en el campo correspondiente el número de expediente al que se refiere la transmisión, y en el campo relativo al asunto deberá consignarse lo siguiente: "Problemas técnicos. Sobre electrónico de presentación de ofertas". En el campo Interesados / Origen deberá indicarse el nombre del licitador (bien sea persona jurídica o persona física). Todo ello al objeto de su correcta identificación en el Registro como parte de la documentación presentada para licitar. **De no efectuarse esta segunda remisión en el plazo indicado, se considerará que la oferta ha sido retirada.**

2.- Incorporación al sobre electrónico de documentación no disponible en formato electrónico.

Si no se dispusiera en formato electrónico de los documentos a incorporar al sobre electrónico porque fueron emitidos originalmente en soporte papel, deberán aportarse copias digitalizadas, cuya fidelidad con el original se garantizará mediante la utilización de la firma electrónica.

II.- Sobre las incidencias en la presentación de la oferta.

De conformidad con las cláusulas transcritas, resulta que las ofertas se debían presentar obligatoriamente por medios electrónicos, a través del sistema PLYCA. Pues bien, el recurrente relata que, por incidencias técnicas que no le son imputables, no pudo presentar la oferta a través de la citada Plataforma y, por lo tanto, antes de que finalizase el plazo presentó su propuesta a través del Registro Electrónico.

Para la resolución del presente recurso resultan especialmente relevantes los correos electrónicos intercambiados entre el licitador ahora recurrente y la empresa que da soporte a la Plataforma PLYCA, así como el informe emitido por la entidad que presta soporte a la Plataforma PLYCA sobre las incidencias acaecidas durante la presentación de ofertas [el destacado es nuestro]:

a) Correos electrónicos relevantes.

Tras ponerse en contacto AD VERBUM con la empresa que da soporte a la Plataforma por las incidencias que estaban teniendo para darse de alta en la Plataforma, queda acreditado que la empresa que da soporte consigue dar de alta al licitador, pero éste no puede ver reflejada el alta, no pudiendo acceder a la Plataforma, sin que pueda,

por tanto, remitir propuesta alguna. Ante esta situación, existe el siguiente intercambio de correos electrónicos (trayendo a colación los más relevantes):

26/sep/25 10:53 AM

Estimado licitador:

Aun cuando el certificado se considera válido debe analizarse los datos del certificado. Nuevamente en caso de que el certificado sea extranjero, y por lo tanto, posea atributos diferentes a los certificados españoles, los datos pueden no analizarse correctamente.

Si los datos del certificado no pueden obtenerse correctamente es posible que, aunque sí que puede identificarse, no pueda realizar ningún trámite.

Por ejemplo, hay países europeos donde no consta el equivalente al número de DNI en el certificado digital por lo que es complicado identificar al usuario.

Por lo tanto, de forma resumida, los certificados digitales que no son españoles no suelen funcionar en el portal de licitaciones. En otros organismos cuando una empresa extranjera requiere participar con el organismo, la empresa extranjera o apoderado se registra en España obteniendo un NIE y certificado español o se realizan los trámites por fuera de la plataforma.

En su caso, el problema es que el número de identificación de su certificado electrónico es PNOLV-040283-11846, en vez de coger el dato 04028311846, por eso cuando se identifica en el portal de licitaciones no le identifica como apoderado de la empresa.

26/sep/25 11:00 AM

En ese caso, ¿sería posible utilizar esta forma de mi número de identificación personal: 040383-11846, con guion (tal como aparece en mi documento de identidad), y añadir al inicio PNOLV-?

De lo contrario, parece imposible participar en esta licitación salvo que fuera residente en España, lo cual anularía el sentido de la licitación.

¿Pueden modificar la entrada del NIE en el sistema para que se me identifique correctamente?

Saludos,

26/sep/25 11:38 AM

Estimado licitador:

Dime si ahora le aparece la posibilidad de representar a su empresa en el portal de licitaciones.

Muchas gracias. Saludos

26/sep/25 12:46 PM

No, no aparezco registrado como representante. He intentado registrarme, pero obtuve este mensaje:

[cid:5286d24a-e9e0-45ef-88dc-5dbb83bfbcb8]

26/sep/25 12:51 PM

Estimado licitador:

En caso de que no dispongan de un certificado español, le indico que el Portal de Licitación es posible que no valide certificados extranjeros, por lo que se debe realizar por otros medios:

Primero, deberá descargarse el Software de Plyca-Empresas disponible en el Portal de Licitación, apartado "Licitaciones/Descarga de Software".

A continuación, aunque no esté dado de alta, es posible descargar el sobre electrónico asociado al correspondiente expediente (siempre y cuando la licitación sea de procedimiento abierto) y cumplimentarlo.

Aunque salte el error del sobre electrónico, ya tendrá el sobre electrónico con todos los documentos adjuntos y la huella electrónica, para enviarlo por medios alternativos.

La huella electrónica es un documento .pdf que se habrá descargado automáticamente, siempre que se haya llegado al último paso del sobre electrónico.

Tenga en cuenta que para llegar a este último paso debe tener un certificado electrónico, para poder firmar el sobre electrónico, con independencia de que este certificado sea válido o no.

La forma de enviar estos documentos se describe en los pliegos.

29/sep/25 4:50 PM

Buenos días,

Estoy intentando firmar el sobre, pero mi firma electrónica letona no está siendo aceptada (o no se reconoce correctamente para la empresa a la que represento). Adjunto la imagen del error.

¿Podrían indicarme qué debe hacerse en este caso?

Saludos

30/sep/25 9:09 AM

Estimado licitador:

El sobre electrónico debe cumplimentarse localmente, en el disco local C:, y no hacer uso de la nube, evitando el uso del OneDrive, un ejemplo de posible ruta para guardar el sobre electrónico sería:

C:\Users\nombre usuario\ Downloads\nombre del sobre electrónico.

Trate de evitar el escritorio, que a veces el escritorio está conectado directamente con el OneDrive.

Además, los documentos incluidos en el sobre electrónico también deben estar en el disco local C, y no pueden modificarse, editarse ni moverse de su ubicación original hasta la finalización de la presentación de ofertas.

Le sugiero que vuelva a descargar el sobre electrónico, lo guarde en su escritorio y vuelva a cumplimentarlo y tratar de enviarlo.

Si le sigue sin dejar guardar el sobre, por favor, ¿puede enviarme una captura de pantalla del lugar donde tiene guardado el sobre electrónico?

Si sigue teniendo problema, puede pasarnos el log correspondiente, el cual está en esta dirección:

C:\Users\nombre usuario\.Plyca-Empresas\Log

Si no lo encuentra, tenga en cuenta que hay 2 carpetas .Plyca-Empresas y Plyca-Empresas, entre a la que tiene un punto (.) delante

30/sep/25 9:29 AM

Hola,

Obtengo el mismo error (adjunto la captura de pantalla). También le envío el archivo de log.

Creo que el problema puede deberse a una incompatibilidad entre los e-ID letones y españoles, ya que mi certificado de eparaksts.lv no está siendo reconocido.

01/oct/25 10:07 AM

Estimado licitador:

He escalado la incidencia para que se pueda revisar el problema, como no sabemos en cuanto tiempo podremos resolver la incidencia, le sugiero que se ponga en contacto con el organismo público para ver que alternativas pueden ofrecerle o si puede enviar la documentación por fuera de Plyca.

De todas formas, si tiene otro certificado electrónico con el que firmar el sobre electrónico, trate de enviarlo con ese certificado.

b) Informe

El día 26 de septiembre de 2025, la empresa AD VERBUM LTD., abre un caso de soporte ACS.EMP-16437, en el que solicita asistencia para poder llevar a cabo el registro de su empresa en el portal de licitación de la Universidad de Zaragoza. El licitador manifiesta problemas inicialmente para el registro de la empresa, dado que alega no disponer de un numero de identificación NIE. Desde del servicio de soporte se le presta la ayuda requerida y se da de alta la empresa.

Con posterioridad a dicha acción de soporte, el licitador indica que no consigue ver el alta de la empresa al registrarse con su certificado. Tras realizar las comprobaciones requeridas desde el servicio de soporte a empresas se le informa que aun cuando el certificado se considera válido el sistema debe analizar los datos del certificado. Al intentar realizar dicho análisis y probablemente debido a que el certificado sea extranjero, y por lo tanto, posea atributos diferentes a los certificados españoles, los datos no pueden analizarse correctamente.

Dado que los datos del certificado no pueden obtenerse correctamente se informa al licitador de que, aunque sí que puede identificarse, no pueda realizar ningún trámite desde el portal, por lo que se le sugiere que realice la presentación de ofertas mediante los medios alternativos descritos en los pliegos.

El licitador informa que al seguir los pasos indicados desde soporte y tras descargar el sobre electrónico y cumplimentarlo, no puede firmarlo para realizar el cifrado de dicho sobre. Esta operación es necesaria para poder entregar el sobre por medios alternativos, dado que es en el momento de realizar el cifrado cuando se genera la huella electrónica y el sobre ".paxe" cifrado que deben ser entregados.

Tras diferentes intentos y dado que desde soporte se identifica la necesidad de escalar el caso a un nivel técnico superior, se le sugiere al licitador que se ponga en contacto con el órgano de contratación para indicarles el problema, así mismo se le recomienda que en caso de disponer de cualquier otro certificado intente realizar la firma con éste.

(…)

Tras el análisis de los hechos, se concluye que, la empresa *AD VERBUM LTD.,* está utilizando un certificado que requiere usar el algoritmo EC PUBLIC (P-384) para hacer uso de la clave pública en vez del más habitual y compatible RSA (2048bits). El software PLYCA-Empresas, utilizado por los licitadores para el cumplimentado y cifrado del sobre electrónico, actualmente no es compatible con el algoritmo de firma EC PUBLIC (P-384) por lo que no es posible con este tipo de certificados realizar el cifrado del sobre electrónico, necesario para la obtención de la huella electrónica y el sobre ". paxe" que contiene la oferta cifrada.

Esta circunstancia, impide a la empresa AD VERBUM LTD, hacer la entrega de la documentación siguiendo el procedimiento de entrega por medios alternativos descrito en los pliegos, dado que no manifiestan disponer de otro certificado.

Se concluye igualmente la necesidad de incorporar en el software PLYCA-Empresas, los mecanismos necesarios para el cifrado mediante el algoritmo EC PUBLIC (P-384). Se escala al equipo de desarrollo de producto para su inclusión en futuras versiones del software.

III.- Resolución del fondo del asunto.

De lo expuesto en el apartado anterior, debemos extraer las siguientes consideraciones y conclusiones que resultan esenciales para la resolución del presente recurso especial:

1.- AD VERBUM manifestó su intención de licitar al procedimiento de contratación aquí discutido. Ante la imposibilidad de darse de alta en la Plataforma PLYCA, contactó con los servicios del órgano de contratación y con la empresa que da mantenimiento a la Plataforma con antelación suficiente (el primer contacto se produjo el 25 de septiembre de 2025 y el plazo de presentación de ofertas finalizaba el 30 de

septiembre de 2025), actuando con la debida diligencia.

2.- Si bien el órgano de contratación señala que no hubo incidencias en técnicas, del informe emitido por la empresa que presta el mantenimiento de la Plataforma y de los correos electrónicos intercambiados con el licitador excluido, se constata que sí que concurrieron incidencias técnicas en la Plataforma PLYCA durante el plazo de presentación de ofertas, dado que la misma no soporta todos los certificados digitales emitidos por otros Estados Miembros de la Unión Europea o por Estados extranjeros. Así, el informe transcrito en el apartado anterior señala "*El software PLYCA-Empresas, utilizado por los licitadores para el cumplimentado y cifrado del sobre electrónico, actualmente no es compatible con el algoritmo de firma EC PUBLIC (P-384) por lo que no es posible con este tipo de certificados realizar el cifrado del sobre electrónico*"; y en uno de los correos electrónicos se afirma "*los certificados digitales que no son españoles no suelen funcionar en el portal de licitaciones*.". Este extremo queda igualmente corroborado con el hecho de que solamente concurrieron empresas españolas y hubo otras incidencias durante el plazo de presentación de ofertas con empresas de otros Estados. Así, que la Plataforma no admita certificados que debería admitir equivale a una incidencia técnica de la misma debido a su mal funcionamiento.

3.- Existía una imposibilidad de utilizar los medios alternativos previstos en el PCAP (transmitir la huella digital de la oferta (hash) y el sobre electrónico (.paxe), por cuanto que se requiere una firma digital y el sistema no parece admitir medios de identificación electrónica (eID) de otros Estados. Sobre este aspecto resaltar que queda igualmente comprobado que AD VERBUM intentó hacer uso de los medios alternativos, por lo que actuó, nuevamente con debida diligencia.

Pues bien, siendo cierto que los Pliegos son Ley del contrato y que los mismos establecían que la presentación de ofertas se debía hacer por medios electrónicos, en concreto a través de la Plataforma PLYCA, es doctrina pacifica que la exclusión de un licitador es improcedente si al intentar presentar su propuesta existían incidencias técnicas en la plataforma que imposibilitaron su presentación. A modo de ejemplo

podemos citar la Resolución 120/2020, de 21 de mayo, del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía:

"*Así las cosas, debe darse por acreditado que el 21 de octubre de 2019 hubo anomalías técnicas en el funcionamiento de la plataforma en distintos tramos horarios, el último de los cuales comprendió la hora límite de presentación de las proposiciones, las 18:00 horas. Tales incidencias no son imputables a la recurrente que, al menos, desde las 13:25 horas de ese mismo día (algo más de 4 horas y media antes de la finalización del plazo) estuvo intentando presentar electrónicamente su proposición, llegando incluso a cargar y firmar los documentos entre las 16:26:37 y las 16:36:44 del 21 de octubre, cuando todavía quedaba casi hora y media para que terminara el plazo y a pesar de que en esa franja horaria existían, como hemos dicho, incidencias en el funcionamiento de la plataforma Vortal.*

No puede, pues, imputarse a la recurrente, como indica el órgano de contratación, falta de antelación o incumplimiento de su deber de diligencia por apurar el plazo, pues comenzó con margen de tiempo suficiente, aunque fuese en el último día, lo que por otro lado es práctica habitual en las licitaciones públicas.

Asimismo, el hecho de que otro licitador pudiera presentar su proposición sin contratiempo en el intervalo de tiempo en el que la recurrente sufre las dificultades en la plataforma no desvirtúa el hecho reconocido por Vortal de que hubo anomalías en su funcionamiento. Que otra empresa consiguiera presentar su proposición pese a las dificultades existentes ese día para hacerlo solo demuestra que no había una imposibilidad técnica absoluta en la plataforma para la presentación de proposiciones y que aquella entidad licitadora tuvo mejor suerte que SOCORRISMO MÁLAGA, S.L., pero ello no altera la realidad de aquellas irregularidades técnicas que no son imputables a la recurrente y que demuestran las dificultades que padeció para finalizar con éxito el proceso de presentación de su proposición conforme a lo establecido en el artículo 16 del PCAP.

Además, otro dato a tomar en consideración es que la recurrente comunicó estas anomalías al Ayuntamiento antes de que concluyera el plazo, como lo demuestra tanto el mensaje que le remitió a través de la plataforma el 21 de octubre a las 15:54:42, como el justificante del registro electrónico de dicha corporación municipal donde se refleja que a las 17:48 horas del mismo día le volvió a comunicar el fallo de la plataforma y la imposibilidad de presentar la oferta. Es más, en el correo que SOCORRISMO MÁLAGA,

S.L dirigió a la plataforma el 28 de octubre -y que esta remite al Tribunal junto con su informe- se expresa que "(...) el 21/10/2019 intentamos finalizar una oferta con un Ayuntamiento, pero la plataforma nos daba error continuo. Llamamos en varias ocasiones ya que la oferta finalizaba ese día a las 18:00 horas. Según nos comentaron era un fallo por una actualización. Estuvimos hasta el último minuto intentando acceder,

pero no pudimos". Por tanto, también en este correo se advierte que la recurrente contactó con la plataforma para solventar el problema antes de que finalizara el plazo.

Lo expuesto permite extraer, en lo que aquí interesa, dos conclusiones:

1ª) Que la recurrente realizó, con antelación suficiente, reiterados intentos para presentar su oferta el último día del plazo, no pudiendo concluir el proceso al existir incidencias o irregularidades en el funcionamiento de la plataforma en distintos tramos horarios a lo largo de todo ese día, incluyendo el momento de finalización del plazo. Por consiguiente, confirmadas tales dificultades técnicas, la falta de presentación en plazo de la oferta no puede considerarse imputable a SOCORRISMO MÁLAGA, S.L.

2ª) Que la recurrente comunicó tales vicisitudes al Ayuntamiento en dos ocasiones durante ese día antes de que finalizara el plazo, la primera a través de la plataforma y la segunda a través del registro electrónico de la corporación municipal. Igualmente contactó con la plataforma para comunicar la situación con margen temporal suficiente para una posible solución de la anomalía técnica.

Es doctrina de este Tribunal (entre otras, Resoluciones 132/2019, de 26 de abril y 51/2020, de 14 de febrero) y del resto de órganos de resolución de recursos contractuales (v.g. Resoluciones 696/2018, de 20 de julio y 1097/2018, de 20 de noviembre, del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales - TACRC-) que la decisión de no admitir una oferta es correcta si el licitador no acredita que la imposibilidad de presentarla en plazo es debida a problemas técnicos que no le son imputables.

También se ha considerado que la presentación de ofertas al límite, apurando los plazos hasta el último momento, es un elemento que juega en contra de los licitadores a la hora de argüir errores técnicos que no le son imputables, pues ello denota falta de previsión y diligencia. En este sentido, la Resolución 696/2018 del TACRC señala que "el licitador ha advertido de la existencia de errores minutos antes de que finalizara el plazo para ello, por lo que no ha dejado el margen temporal necesario para poder detectar y solventar el problema denunciado". Y en este sentido, el propio apartado 16 del PCAP dispone que "Todas las ofertas entregadas fuera de plazo porque

no se hayan realizado con antelación suficiente las configuraciones necesarias indicadas en los párrafos anteriores, o el usuario no prepare su oferta con la antelación suficiente para presentarla
dentro del plazo previsto, serán excluidas del proceso".
Sin embargo, en el supuesto examinado, no concurre ninguna de las dos circunstancias anteriores, puesto que han quedado acreditados los problemas técnicos en el funcionamiento de la plataforma que impidieron a la recurrente culminar el proceso de presentación de su proposición y tampoco puede admitirse falta de diligencia por su parte, como advierte el órgano de contratación en su informe, pues SOCORRISMO MÁLAGA, S.L. comenzó dicho proceso con antelación suficiente, como ha quedado acreditado, y comunicó las vicisitudes padecidas tanto a la plataforma como al Ayuntamiento.
Así las cosas, la imposibilidad de presentar la oferta en plazo no es imputable a la recurrente y su implícita inadmisión no resulta ajustada a derecho."

Así las cosas, la imposibilidad del ahora recurrente de presentar su oferta en plazo no le resulta imputable, habida cuenta que la Plataforma no admitía sistemas de identificación electrónica emitidos por otros Estados, por lo que la exclusión acordada no es conforme a derecho.

En este sentido, el acuerdo de exclusión, además de resultar desproporcionado, vulnera la concurrencia y el principio de igualdad entre licitadores, habida cuenta que se ha tratado de forma distinta a los licitadores suya sede social se encuentra en España, respecto de los licitadores provenientes de otros Estados, dado que con la configuración de la Plataforma se están poniendo trabas (técnicas) a la concurrencia de licitadores de otros Estados Miembros, beneficiando a los licitadores con sede en España y que disponen de un certificado "español".

Sobre este extremo, el recurrente trae a colación de forma muy acertada el Reglamento (UE) Nº 910/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de julio de 2014, relativo a la identificación electrónica y los servicios de confianza en las transacciones electrónicas en el mercado interior y por el que se deroga la Directiva 1999/93/CE (eIDAS) establece las condiciones en que los Estados miembros deberán

reconocer los medios de identificación electrónica de las personas físicas y jurídicas pertenecientes a un sistema de identificación electrónica notificado de otro Estado miembro, así como las normas para los servicios de confianza y un marco jurídico para las firmas electrónicas, los sellos electrónicos, los sellos de tiempo electrónicos, los documentos electrónicos, los servicios de entrega electrónica certificada y los servicios de certificados para la autenticación de sitios web. Dicho Reglamento promovió la interoperabilidad en los 27 Estados miembros de la UE, garantizando que los países se reconozcan mutuamente los sistemas de identificación electrónica notificados.

Pues bien, de los correos electrónicos remitidos, resulta que AD VERBUM estaba utilizando un certificado “eparaksts.lv”, el cual es admitido por el Reglamento eIDAS y, por lo tanto, no podía ser rechazado por el órgano de contratación, al ser un certificado totalmente válido para operar en España.

Diario Oficial de la Unión Europea
ES
Serie C
C/2025/4227
30.7.2025

Sistemas de identificación electrónica notificados con arreglo al artículo 9, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 910/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a la identificación electrónica y los servicios de confianza para las transacciones electrónicas en el mercado interior [1]

(C/2025/4227)

Nombre del sistema	Medios de identificación electrónica del sistema notificado	Estado miembro notificante	Nivel de seguridad	Autoridad responsable del sistema	Fecha de publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*
Sistema letón de identidad electrónica	eID karte eParaksts karte eParaksts karte+ eParaksts	Letonia	Alto Sustancial	Oficina de Ciudadanía y Asuntos de Migración (OCMA) del Ministerio del Interior de la República de Letonia Čiekurkalna 1. līnija 1 k-3 LV-1026, Rīga rigas.1.nodala@pmlp.gov.lv Centro de la radio y televisión públicas de Letonia (LVRTC) Ērgļu iela 14 Rīga LV-1012 eparaksts@eparaksts.lv	18.12.2019

El artículo 25.3 del citado Reglamento UE señala: "*Una firma electrónica cualificada basada en un certificado cualificado emitido en un Estado miembro será reconocida como una firma electrónica cualificada en todos los demás Estados miembros.*"

A lo anterior debemos añadir que la Directiva 2014/24/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, sobre contratación pública y por la que se deroga la Directiva 2004/18/CE, señala en su considerando 53 que: "*Los poderes adjudicadores deben utilizar, salvo en determinadas situaciones específicas, medios de comunicación electrónicos que deben ser no discriminatorios, estar disponibles de forma general y ser interoperables con los productos de las TIC de uso general, y no deben restringir el acceso de los operadores económicos al procedimiento de licitación*. (…)", y el artículo 22, en relación a las normas aplicables a las comunicaciones, dispone que: "1. *Los Estados miembros garantizarán que todas las comunicaciones y todos los intercambios de información en virtud de la presente Directiva, y en particular la presentación electrónica de ofertas, se lleven a cabo utilizando medios de comunicación de conformidad con los requisitos establecidos en el presente artículo. Las herramientas y dispositivos que deban utilizarse para la comunicación por medios electrónicos, así como sus características técnicas, serán no discriminatorios, estarán disponibles de forma general y serán compatibles con los productos informáticos de uso general, y no restringirán el acceso de los operadores económicos al procedimiento de contratación*."

En definitiva, la decisión de excluir a un licitador por tratar de suscribir su oferta por medios electrónicos a través de un sistema de identificación totalmente admitido en nuestro acervo comunitario resulta contraria a derecho.

Un ejemplo de que la Plataforma a través de las cuales se remitan dichos certificados deben admitirlos, o, en su caso, prever una solución alternativa que no requiera identificación electrónica es el hecho de que la Plataforma de Contratación Pública del Estado prevé lo siguiente:

1.2.2.4.2 Empresas extranjeras

> Si usted es una empresa extranjera, lo primero que le recomendamos es se dirija a https://valide.redsara.es y verifique su certificado electrónico. Si el resultado es negativo y tiene la seguridad que ha sido emitido por un prestador autorizado en su país contacte con https://ssweb.seap.minhap.es/ayuda/consulta/CAID y cree una incidencia.
>
> En cualquier caso, como lo primordial es que presente su oferta, seleccione el valor "Otros" en el campo correspondiente a su documento de identificación. Ello le permitirá realizar el envío de su oferta sin firmar electrónicamente los documentos ni los sobres mediante la Herramienta. Así mismo, si se trata de una UTE formada con alguna empresa extranjera, actúe del mismo modo para el participante extranjero. No obstante, le recomendamos que firme por otros medios los documentos y advierta al órgano de contratación de esta circunstancia.

A lo expuesto debemos añadir que si el órgano de contratación consideraba que la oferta presentada por el ahora recurrente a través del Registro Electrónico no se ajustaba a los requisitos específicos relativos a las herramientas y los dispositivos de recepción electrónica de documentos, que regula la disposiciones adicional decimosexta de la LCSP, lo adecuado hubiera sido suspender el plazo de presentación de ofertas hasta que se resolviera la incidencia técnica, siendo que se había escalado el asunto a un "nivel técnico superior", y que se incorporasen al software de PLYCA los algoritmos necesarios para admitir los sistemas de identificación emitidos por otros Estados, de forma que no se limitase la concurrencia ni se vulnerase el principio de igualdad.

IV.- Efectos de la estimación del recurso especial.

Como se ha concluido en el anterior apartado, la exclusión de AD VERBUM no es ajustada a derecho, por lo que procede declarar la nulidad de la misma. Sin embargo, dicha anulación no puede conllevar, como pretende el recurrente, que se admita y valore su oferta, o que, subsidiariamente, se le conceda un plazo de subsanación, puesto que, teniendo en cuenta el estado de tramitación del procedimiento, en el que se ha procedido a la apertura de los criterios evaluable automáticamente –sobre C- el 8 de octubre de 2025, el secreto de las ofertas ha quedado desvelado. Por tanto, una retroacción del procedimiento para que el recurrente presente su oferta por medios que

garanticen su autenticidad e integridad de acuerdo con la disposición adicional decimosexta de la LCSP, valorándose la misma, no es posible, toda vez que ya se conocen y se han valorado las ofertas económicas de las otras licitadoras, por lo que una nueva evaluación y valoración supondría una infracción de las garantías de imparcialidad y objetividad en el proceso de selección de la mejor oferta relación calidad-precio.

En definitiva, en el presente supuesto, al no quedar garantizada la imparcialidad y objetividad en el proceso de selección de la oferta económicamente más ventajosa, y conocerse el resto de ofertas, la consecuencia inevitable es la declaración de nulidad de todo el procedimiento de licitación, lo cual no impedirá la iniciación por el órgano de contratación de un nuevo procedimiento de adjudicación, si así lo estima necesario.

De acuerdo con lo expuesto,

Vistos los preceptos legales que resultan de aplicación, el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón, por unanimidad de sus miembros, en sesión celebrada el 10 de noviembre de 2025, adopta el siguiente

III. ACUERDO

PRIMERO. – Estimar parcialmente el recurso especial interpuesto por “AD VERBUM Ltd” frente a su exclusión del procedimiento de contratación denominado «Servicio de traducción de entrevistas (de audio a texto) realizadas a comunidades agrarias de diferentes países del mundo en el marco del proyecto RESILIENT RULES (GA-101044225) financiado por el Consejo Europeo de Investigación de la Unión Europea a través del programa Horizonte Europa, promovido por la Universidad de Zaragoza, anulando la exclusión acordada, así como el procedimiento de licitación, con los efectos establecido en el apartado IV del fundamento de Derecho Quinto del presente Acuerdo.

SEGUNDO. – Levantar la suspensión del procedimiento acordada mediante nuestra Resolución 66/2025, de 21 de octubre.

TERCERO. – Recordar al órgano de contratación que, de conformidad con lo establecido en el artículo 57 de la LCSP, deberá dar conocimiento a este Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón de las actuaciones adoptadas para dar cumplimiento a este Acuerdo.

CUARTO. - Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento y ordenar su inserción en la sede electrónica del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón.

Este Acuerdo es definitivo en vía administrativa y ejecutivo en sus propios términos en virtud del artículo 59 de la LCSP, y contra el mismo sólo cabe la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.